



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4215

Radicado: **76001-40-03-019-2018-00200-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **FLUID SYSTEMS GROUP S.A.S.**
DARIO HURTADO CASTAÑO
JAIRO HURTADO CASTAÑO

Dentro del proceso de la referencia, el accionado señor DARIO HURTADO CASTAÑO remite solicitud de desarchivo y reproducción de oficios aportando el respectivo arancel judicial, por lo que se procede a su desarchivo, en virtud de ello se agregara al expediente, por otra parte, advierte el despacho que los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas en la debida oportunidad procesal no han sido retirados por la parte interesada, así las cosas, como quiera que los oficios que comunican la cancelación de las medidas cautelares no fueron retirados y radicados en su momento, se procederá a realizar su reproducción y se remitirá por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, a través de la providencia calendada el 04 de septiembre del 2019. Por secretaría Ofíciase, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR por secretaría los oficios que levantan las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db8062aeecfb6b41ec623bd89733c204a5d188cd0da32ebb8f4a0f8ca07259**

Documento generado en 24/10/2023 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4221

Radicado: **76001-40-03-019-2020-00110-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H**
Demandado: **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS**
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dentro del proceso de la referencia, la parte accionante remite solicitud de desarchivo y reproducción de oficios aportando el respectivo arancel judicial, por lo que se procede a su desarchivo, en virtud de ello se agregara al expediente, por otra parte, advierte el despacho que el oficio que levanta la medida cautelar decretada en la debida oportunidad procesal no ha sido retirado por la parte interesada, así las cosas, como quiera que los oficios que comunican la cancelación de la medida cautelare no fue retirado y radicado en su momento, se procederá a realizar su reproducción y se remitirá por secretaria conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, a través de la providencia calendada el 12 de marzo del 2020. Por secretaría Ofíciase, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR por secretaría los oficios que levantan las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d277a38a119b55fc6f4bdee2a9fd1d140ca8bf1594664301d28622953e4d73**

Documento generado en 24/10/2023 08:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4220

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 1044 de 14 de marzo de 2023, fue designada como curadora ad-litem de la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, a la abogada Martha Cristina Muñoz Córdoba, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la abogada MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2016 de 24 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago; Dr. Norvey Andrés Hernández Rueda, quien se localiza en los correos electrónicos ichinsolvencias@gmail.com - norveyandrues@gmail.com y el número de teléfono 314 563 2279.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a6cfbc109494ed70a97fde57f3718dd7ce9621ba294c86487757b8c08b07a**

Documento generado en 24/10/2023 08:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4193

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01045-00
Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FRANCISCO GAMBA
Demandados: NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIONES S.A.S.
GABRIEL CRISTOBAL GIRALDO GARCÍA
LINA MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA.

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el día 17 de julio del 2023 por medio de correo electrónico la parte actora allego escrito manifestando que el accionado GABRIEL CRISTOBAL GIRALDO GARCIA y en nombre de los demás demandados realizo la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la litis por lo que de igual forma el 10 de octubre del 2023 fue devuelto EL DESPACHO COMISORIO SIN AUXILIAR dado a que ya se había realizado la entrega material del bien inmueble dado en arrendamiento a las partes accionadas.

Así las cosas, se tiene que una vez entregado en bien inmueble objeto de la litis se cumple con el objetivo del presente proceso, por lo cual se procederá a ordenar el archivo del mismo, por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar a los autos el DESPACHO COMISORIO sin auxiliar.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e173ca2eb3ea60b88a8b47d8e6b23828b19c9f61f7108628518ab40829f1024**

Documento generado en 24/10/2023 08:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4202

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ
Demandados: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, advierte esta juzgadora que la presente demanda fue admitida mediante Auto No. 360 de 04 de marzo de 2022, mediante el trámite de un proceso verbal sumario, puesto que en el numeral 2º se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Sin embargo, verificado el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, obrante en el folio 9 del archivo 06 del expediente digital, se avizora que el avalúo del inmueble ascendía para la vigencia 2021 a la suma de \$78.868.000.

En consecuencia, como quiera que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que afecte el desarrollo normal del proceso, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandada; la suscrita Operadora Judicial ordenará adecuar el presente proceso conforme a los parámetros del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora que los curadores ad-litem de las demandadas María Del Socorro Florez Duque y las Personas Inciertas E Indeterminadas contestaron la demanda dentro del término de traslado de la misma. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, en vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital

a despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, la parte actora en la demanda solicita se oficie a Catastro Municipal de Cali para que remitan con destino a este proceso un certificado de avalúo catastral. Sin embargo, se evidencia que tanto con la demanda, como con la subsanación de la misma, fue aportado el documento referido; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechazara de plano la prueba solicitada por ser impertinente.

Igualmente, frente a la prueba correspondiente a oficiar a CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA para que ratifique que el lote No. 1 de la Manzana E-32 Sector 3ª del plano de loteo a ellos aprobado, es el mismo que en su momento construyeron y adjudicaron, y si en efecto es el mismo que hoy corresponde al localizado en la carrera 42 No. 48 – 09 barrio ciudad córdoba de Cali; ha de indicar esta Operadora Judicial que la misma será denegada, en razón a lo reglado por el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece,

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por tanto, como quiera que la parte actora no acreditó sumariamente que a través de derecho de petición hubiese pedido la información requerida a la sociedad CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA, esta Juzgadora se abstendrá de decretar dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADECUAR el presente proceso al trámite de un Proceso Verbal; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los Drs. Anderson Riascos Daza y Juan Carlos Echeverri, curadores ad-litem de las demandadas María Del Socorro Florez Duque y las Personas Inciertas E Indeterminadas.

3.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 02 y de folios 2 a 11 del archivo 06 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

-REALIZAR el día **15** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-244802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 42 # 48 - 09 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor OSCAR PINO PEREZ con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor PABLO CASTILLO GUERRERO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor HUGO FERNANDO MOSQUERA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor OSCAR QUINTERO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor TEODORO HURTADO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ROSALBA ARDILA DE LOZADA con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor GIOVANNY ALEXANDER RIVEROS con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE OFICIO:

- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita con destino al proceso de la referencia y a costa de la parte demandante, PLANO CARTOGRAFICO del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-244802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 42 # 48 - 09 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali.

- OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita con destino al proceso de la referencia y a costa de la parte demandante, CARTA CATASTRAL y/o FICHA CATASTRAL del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-244802 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 42 # 48 - 09 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali.

4.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.- **RECHAZAR** de plano la prueba consistente en oficiar a Catastro Municipal de Cali para que remitan con destino a este proceso un certificado de avalúo catastral; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6.- **ABSTENERSE** de decretar la prueba consistente en oficiar a CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a18c6c21ab75fb8befd1518b9dde6ee9125305f7be2bc5eba84e729cbca6a**

Documento generado en 24/10/2023 08:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4199

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00879-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA

El apoderado solicita nuevamente se estudie la medida de los remanentes solicitados en el proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado 01 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el Radicado 35-2016-856-00, toda vez que el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, fue terminado por pago total de la obligación y que a través del auto No. 1935 del 11 de mayo del 2022 se puso en conocimiento indicando que dejaba a disposición el embargo y secuestro del bien inmueble a favor del proceso con radicación 2016-0856, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1.- OFICIAR al Juzgado 01 Civil de Ejecución De Sentencias, para que nos aclaren e informen porque no pudo ser tenido en cuenta la petición de embargo de remanentes solicitada en nuestro **OFICIO No 038 del 17 de enero del cursante año**, toda vez que el apoderada informa en su escrito que el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, fue terminado por pago total de la obligación y que a través del auto No. 1935 del 11 de mayo del 2022 se puso en conocimiento a dicho despacho indicando que dejaba a disposición el embargo y secuestro del bien inmueble a favor del proceso con radicación 2016-856. Poniendo en conocimiento el memorial allegado por el apoderado.

2. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$160.000.000,00.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al

demandado **CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA** dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la Alcaldía por parte del Departamento Administrativo De Hacienda Municipal contra **CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA**.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd596e20dc9e839775b2704cf4d5a44bd1f4728dfd975b1be7830d8df905aa**
Documento generado en 24/10/2023 08:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4213.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00888-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: JULIAN MAURICIO BURGOS RODAS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FUNDACION COOMEVA en contra de JULIAN MAURICIO BURGOS RODAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 04 de octubre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3849 del 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.359.926,73** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cde968a75dea12ef09c208af9274cc493d3bfe3040cf5ccfd19d0c232b80a7**
Documento generado en 24/10/2023 08:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4218

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA

Demandados: HECTOR VALENCIA LONAZO Y OTROS

El 3 de octubre del año en curso, fue allegado por correo electrónico, dentro del término de traslado, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por parte del apoderado judicial de la Aseguradora HDI SEGUROS S.A.; Razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por dicha convocada.

Por otra parte, se observa que tanto la contestación de la demanda, como en la contestación del llamamiento en garantía, HDI SEGUROS S.A. presenta objeción al juramento estimatorio plasmado en la demanda. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de proceder conforme a lo normado por el artículo 206 del Código General del proceso, que en lo pertinente indica,

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que sustenten la suma indicada en el juramento estimado en la demanda.

Una vez transcurrido dicho término, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para decretar las pruebas pedidas por las partes y fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la convocada HDI SEGUROS S.A.
- 2.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que sustenten la suma indicada en el juramento estimado en la demanda.
- 3.-** Una vez transcurrido dicho término, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para decretar las pruebas pedidas por las partes y fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd437b2993972d8e317bb3feef7167a78ed034e4e42635753161514a63ec2**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4214

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00027-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI
Demandados: LUZ DARY CARMONA y OTRO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por la demandante Cooperativa De Trabajadores De Empresas Municipales De Cali y Otros – COOTRAEMCALI en contra de Luz Dary Carmona y ramiro García Crespo, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 20 de abril, por Auto No. 1554 se ordenó el emplazamiento de los demandados, el cual fue surtido en el registro nacional de personas emplazadas, a través de la plataforma TYBA con la que cuenta este Despacho, como consta en el archivo 19 del expediente digital.

El día 13 de junio, por Auto No. 2268 se designó curador ad-litem que representara a los demandados, y se aclaró el literal B de la parte resolutive del mandamiento de pago.

Posteriormente, por Auto No. 3626 de 21 de septiembre, se relevó al auxiliar de la justicia del cargo de curador ad-litem y se designó al Dr. Jairo Ivan Florez Guerrero, quien el día 26 de septiembre acepto la designación. En consecuencia, el día 27 de septiembre, se le corrió traslado de la demanda para que procediera de conformidad.

En razón de ello, y como quiera que una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el Curador Ad-litem de los demandados dentro del término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del curador Ad-Litem de los demandados LUZ DARY CARMONA y RAMIRO GARCÍA CRESPO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.429.303,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f26aaf8373868d26224d3e8a689598285b3ec4495f2dd311eb3ccbc2251c6c4**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4211.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00377-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: FABIAN VALENCIA CARDONA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO AV VILLAS en contra de FABIAN VALENCIA CARDONA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 12 de septiembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1997 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.856.840,6** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbe8ea4f062af90c2446af312fa0b5a53e3e04d80447afc6daae09872a5d3d**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4200

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00574-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO
DEMANDADO: ROMULO MARTINEZ ANDRADE

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante, aporta citación, demanda y anexos enviados al demandado al correo electrónico, sin embargo, no allega constancia efectiva de su entrega a la parte demandada, por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se allegue la constancia de entrega efectiva del mensaje de datos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740ae82a6cd1a074165a6613fd582c11f5d7af19250a84947ee2ca1906a3e60**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 322 del 11 de octubre de 2023, sentencia la cual condena en cosas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160. 000.00
TOTAL	\$1.160. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4190

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00657-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC
Demandado: CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aunado a ello se tiene en el expediente digital que el día 17 de octubre del 2023 allegaron al correo electrónico del despacho constancia contentiva de la respectiva entrega del bien inmueble objeto de la litis tal y como lo ordena la sentencia Nro. 322 del 11 de octubre del 2023.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd22d9ceed897123d248a7e6f861783a06cd4a3b626106eb43980e48933c508**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4205

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00658-00
Tipo de Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRA LILIANA DOMINGUES OLAYA
JOSE HUBERLEY LEMA CASTRO
Demandado: **ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA**
EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Visto que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial dentro del término legal contesta la demanda proponiendo excepciones; la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE, dejo vencer en silencio el término de traslado de la demanda y la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA, no ha sido notificada.

Se agregará la contestación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se tendrá por no contestada la demanda por la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE y se requerirá al demandante para efecto de que efectúe la notificación de la señora ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda y formulación de excepciones de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- 2. TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva notificar a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ee6c134e93cb11c2833d50d4a6ad154c4b7762b7821535a6bb50d667c1a24**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4167.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00857-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado: CESAR LEON QUIROZ TRIANA.

La parte demandante Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada CESAR LEON QUIROZ TRIANA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882defc9b229fe37eb6ad39f98e2d38763c747901d166462bd1e8b5b344d8bf**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4188.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00860-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$56.497.359,91) M/Cte., como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 20756117736 que contiene la obligación 20756117736.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FINANDINA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00860-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 112.994.719,82 Mcte.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **VELEZ ASESORES Y CIA LTDA**, identificada con Nit 805005021 -8, para que por intermedio de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. N° 47.123 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69a2aa44bc5872115598469cb50f106440b3b4ecb21686e2c521bd22659722**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4192.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00863-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER
"COOPSANDER"
Demandado: JULIO CESAR VERGARA GARCIA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER "COOPSANDER"** en contra de **JULIO CESAR VERGARA GARCIA**, por las siguientes sumas:

a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)
M/Cte., como capital insoluto contenido en la letra No. 25522.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de febrero de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el ejecutado **JULIO CESAR VERGARA GARCIA** identificado con CC. 6.094.626 a cargo de **COLPENSIONES**. Límitese la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00863-00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ**, identificada con C.C

31.173.872 y T.P No. 86.681 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso en procuración otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b2d0a65707c8c6250ec003d1aae822bb451d69e6d9370dd74ccc4ee0fafb2**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4217.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00864-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrada por
FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
Demandado: ALBA MARINA MARIN DE SALAZAR.

La parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A., solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada ALBA MARINA MARIN DE SALAZAR, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a856c765f1598ccc8a98ecc579e725b2afb43bc38a85196929025a9e236117**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4204

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00868-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: FINESA S.A.

Garante: SARA DIAZ MORENO

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 20 de octubre del 2023 la parte solicitante allega al correo electrónico del despacho el recibo de inventario Nro. 2007 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **FQZ494** el cual fue aprehendido el día 19 de octubre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la parte actora o a la persona expresamente autorizada por esta.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **FINESA S.A**, contra **SARA DIAZ MORENO**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **FQZ494**, de propiedad de la garante **SARA DIAZ MORE**, identificada con la C.C. 1.144.131.114. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S**. LÍBRESE el respectivo oficio y remítase conforme al artículo 11 de la ley 223 del 2022.

3.- **OFICIAR** a **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.** para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa: **FQZ494**a la persona expresamente autorizada por **FINESA S.A** líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01864e7e78278072213a1f93d2b20fd1f05b01d9702d9e114b82e06906b61e**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4216.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00869-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIONS OF GOD SAS
Demandado: MARIS MARIA CAIPE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4017 del 12 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 13 de octubre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que el hecho de que el pagaré no tenga fecha de vencimiento no hace que el título no se puede cobrar ejecutivamente indicando que el mismo se pague a la vista, indicando poder ser cobrado en el momento de su presentación, es decir que toma a la vista, la presentación de la demanda al despacho, que el código de comercio estipula que el pagare se tratara como letra de cambio en temas como aquel pagare que no traiga fecha de vencimiento y se tratara como pagare a la vista, manifestando ser claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, afirmando que las facturas, letras de cambio y pagarés sin fecha de vencimiento deben ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado y en subsidio de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*; a su turno, el artículo 620 dispone que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

2.1 La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *“por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”* Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a

establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que el pagare reúne los requisitos exigidos para ser cobrado ejecutivamente toda vez que la forma de vencimiento del mismo es a la vista.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, toda vez que si bien es cierto el artículo 711 del Código de Comercio indica que se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. No es menos cierto que el artículo 692 ibidem, prevé que “La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título**. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Pues del titulo valor allegado como base de recaudo, se observa que, ni siquiera posee fecha del título, requisito sine qua non, a efectos de dar aplicación al artículo 692 del código de comercio, ya que para poder contar el año siguiente debe el titulo valor tener fecha de suscripción o creación la cual el despacho hecho de menos en el titulo valor allegado.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que ni siquiera cumple las exigencias mínimas del artículo 692 del código de comercio.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, teniendo en cuenta el valor del capital que se pretende más sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, este no supera la suma de \$2.636.200, que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio

No. 4017 del 12 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 13 de octubre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e22bfeaeba5294e6ea9e8ba9db5853470a71587813e105471faa33fdc790f**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4212.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00870-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIONS OF GOD SAS
Demandado: EIDER SINISTERRA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4018 del 12 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 13 de octubre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial como quiera que el hecho de que el pagaré no tenga fecha de vencimiento no hace que el título no se puede cobrar ejecutivamente indicando que el mismo se pagara a la vista, indicando poder ser cobrado en el momento de su presentación, es decir que toma a la vista, la presentación de la demanda al despacho, que el código de comercio estipula que el pagare se tratara como letra de cambio en temas como aquel pagare que no traiga fecha de vencimiento y se tratara como pagare a la vista, manifestando ser claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la letra a la vista para el pago, afirmando que las facturas, letras de cambio y pagarés sin fecha de vencimiento deben ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado y en subsidio de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*; a su turno, el artículo 620 dispone que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

2.1 La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *“por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”* Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a

establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que el pagare reúne los requisitos exigidos para ser cobrado ejecutivamente toda vez que la forma de vencimiento del mismo es a la vista.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, toda vez que si bien es cierto el artículo 711 del Código de Comercio indica que se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. No es menos cierto que el artículo 692 ibidem, prevé que “La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título**. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Pues del titulo valor allegado como base de recaudo, se observa que, ni siquiera posee fecha del título, requisito sine qua non, a efectos de dar aplicación al artículo 692 del código de comercio, ya que para poder contar el año siguiente debe el titulo valor tener fecha de suscripción o creación la cual el despacho hecho de menos en el titulo valor allegado.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que ni siquiera cumple las exigencias mínimas del artículo 692 del código de comercio.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, teniendo en cuenta el valor del capital que se pretende más sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, este no supera la suma de \$2.045.949, que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio

No. 4018 del 12 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 13 de octubre siguiente, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fabfae0dd155c9eba2b380c70d4242839f0bebcf258c3fad92c4297222ae4**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4189

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00889-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GROW CHEMICAL GROUP S.A.
Demandado: PANELA CAÑAMIEL S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **GROW CHEMICAL GROUP S.A.** con Nit 805007059-6, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **PANELA CAÑAMIEL S.A.S.** con Nit 900.712.972 - 4. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **FE6191** y **FE6171** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que,

no fue aportada constancia de aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas **FE6191** y **FE6171** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)**”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, el cumplimiento de tal disposición.
3. Las facturas electrónicas **FE6191** y **FE6171** no reúnen el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)*”. Puesto que, no fueron aportadas las facturas electrónicas firmadas por el adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas **FE6191** y **FE6171** no reúnen los requisitos de los numerales 3°, 4° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)** **4. (...)** *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)* **5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento.** Lo anterior, debido a que no fue posible validar las facturas aportadas en el RADIÁN, por lo tanto, no se pudo constatar el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita; ni se acreditó la entrega de la copia de la factura al comprador, siendo una condición para la aceptación tácita o expresa de las mismas.

5. Las facturas electrónicas **FE6191** y **FE6171** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.
6. Cabe señalar, que en el proceso de la referencia se pretende el cobro de dos facturas electrónicas, las cuales no fueron aportadas con la demanda, ni su representación grafica (PDF), ni el archivo .xml, por el contrario fueron aportadas dos facturas físicas las cuales, lógicamente no tienen la connotación de ser electrónicas, ni mucho menos fue posible validar dichas facturas en el RADIAN, para verificar el cumplimiento de las normas indicadas, que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de ley para ser un título valor, pues si bien es cierto, el RADIAN debe ser solicitado para efectos de verificar la circulación del título valor, no es menos cierto que, por el solo hecho de ser facturas electrónicas, las mismas deben reposar en la DIAN, y además, deben contener todos los eventos respectivos para poder ser tratadas como títulos valores.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por GROW CHEMICAL GROUP S.A. contra PANELA CAÑAMIEL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ffebcf6aaa70665b2594b3b8d4bcc6959ae10f3b6f66d5cefc5052e442ec41**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4173.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00893-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S.
Demandado: MEDIVALLE SF SAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S. contra MEDIVALLE SF SAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

Deberá ajustar las pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra conforme a lo plasmado en el título valor allegado como base de recaudo, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo desde el día 22 de agosto de 2023, fecha en la cual no se había creado el título y hasta el día 23 de septiembre de 2023 fecha en la cual ya se encontraba vencido el plazo, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LEXA PROVEEDORA HOSPITALARIA S.A.S. contra MEDIVALLE SF SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsananla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con C.C 1.088.256.628 y T.P No. 248.582 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489fae4f245f9547145d28c783791c9c144388567abbf904a9322c5b440357da**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4175.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00897-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION
COOPERATIVA -ALIANSCOOP-.
Demandado: LUZ YINETH GALVIS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA -ALIANSCOOP- contra LUZ YINETH GALVIS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión a, toda vez que pretende el cobro de ONCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.301.000.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00034 el cual revisada la discriminación no asciende a la suma relacionada en dicho literal, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá adecuar el numeral 2 del literal C de las pretensiones toda vez que el número y fecha del pagaré relacionado no corresponde al allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar la pretensión c, toda vez que pretende el cobro de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$61.901.00) M/Cte., por concepto de interés moratorio causado y no pagado respecto de las cuotas 2 y 3 contenidas en el pagaré No. 00034 el cual revisada la discriminación no asciende a la suma relacionada en dicho literal, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

4. Deberá ajustar las pretensiones a, b y c de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho quinto indica que la demandada se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 13 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 13 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 30 de julio de 2023, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA - ALIANSCOOP- contra LUZ YINETH GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, identificado con C.C 94.513.363 y T.P No. 131.734 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44ff68310be08ae8ae92b0ac341b370a3e0a5f832c0505454ce5f1f7b420c7**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4179.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00898-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO.
Demandado: HAIBER SANDOVAL PRADO.
ELIBARDO SANDOVAL PRADO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO contra HAIBER SANDOVAL PRADO y ELIBARDO SANDOVAL PRADO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar las pretensiones, ya que en el punto 2 del numeral primero, solicita el cobro de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento y en la pretensión segunda solicita intereses moratorios de los cánones relacionados en el punto 1 del numeral primero y sobre el valor de la cláusula penal, lo cual es improcedente si se tiene en cuenta que los intereses de mora y la cláusula penal tienen la misma naturaleza sancionatoria, debiendo el actor elegir si pretende el cobro de intereses de mora o de la cláusula penal pero no de ambas.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por RAMIRO DE JESUS SOLARTE OTERO contra HAIBER SANDOVAL PRADO y ELIBARDO SANDOVAL PRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, identificada con C.C 1.144.045.836 y T.P No. 388.147 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf2a25dbc8e0960636414f2931019bbb08c47a751716cf53f926773d69ba10**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4191

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00899-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandada: LUZ ERY CARDENAS ACHUR

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOOMEVA S.A.** con Nit. 900.406.150-5, por intermedio de apoderado judicial, contra **LUZ ERY CARDENAS ACHUR** con CC. 66.886.556. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora en escrito anexo a la demanda; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán al embargo y retención de los dineros depositados en productos financieros que tenga la demandada en entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUZ ERY CARDENAS ACHUR** con CC. 66.886.556, pague en favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 11117538307 de 04 de octubre de 2023:

1.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 25.442.083)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré 11117538307** de 04 de octubre de 2023, suscrito por la demandada.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 05 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré 00000424080 de 09 de junio de 2017, que respalda la obligación número 387287

2.- La suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.088.318)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré 00000424080** de 09 de junio de 2017, que respalda la obligación número 387287, suscrito por la demandada.

2.1.- La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$302.000)** M/CTE. Por concepto de intereses de mora del pagaré **00000424080** de 09 de junio de 2017, que respalda la obligación número 387287, suscrito por la demandada.

2.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 06 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

B.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras

BANCOS a nombre de la parte demandada, **LUZ ERY CARDENAS ACHUR** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.886.556**. Hasta la concurrencia de **\$103.666.402.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00899-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No 60.811 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8164f81691838a1a1bc1f9f226560d6cfab331494a439ce9f2977479ef0f850**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4228

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00902-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a favor de la parte demandada en cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro producto en las diferentes entidades bancarias y/o financiera, así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTOS:

1.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 692.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023

2.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 692.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2023

3.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 782.790) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2023

4.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 782.790) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2023

5.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 782.790) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2023

6.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 782.790) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2023

CUOATAS DE ADMINISTRACION.

7.- La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESO (\$ 208.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO del 2023.

8.- La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESO (\$ 208.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL del 2023.

9.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 241.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO del 2023.

10.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 241.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO del 2023.

11.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 241.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO del 2023.

12.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 241.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO del 2023.

13.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro producto a favor de la accionada señora ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO en las diferentes entidades bancarias y o financieras. BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00902-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **11.791.000 Mcte.**

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 31.927.302 de Cali y T.P. No. 143.184 del C.S. de la J., como apoderado judicial de

la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1422fb2519efbf52849cf008707586224e6f9b62e84b626c7a60bfcb5cbf2cf**
Documento generado en 24/10/2023 08:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4194

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00904-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: RAMIRO VIVEROS COSME

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO POPULAR S.A** Identificada con Nit **860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO VIVEROS COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. 10553071. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho primero de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 57703260006558 de 01 de julio de 2021, se pactó en 120 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.
- Se pretende el embargo y posterior secuestro de dos inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 130-7715 y 130-9388 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada, que dice la actora ser de propiedad del demandado. Por lo cual, si desea continuar solicitando la medida deberá aportar los certificados de tradición correspondientes debidamente actualizados, en los cuales conste que el demandado es el propietario de los mismos.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la CC No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa248d1e1bfe18683ce64047ba9447aa3b4d68590c9cfc85b54bcbb3a4950bc**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4187.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00906-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO.
LUZ DAMARIS PAZ VALDES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO y LUZ DAMARIS PAZ VALDES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, donde se pueda acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, conforme a las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar el documento idóneo donde se acredite la calidad de representación del señor JORGE IVAN ZUÑIGA LADIÑO respecto a los demandados CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO y LUZ DAMARIS PAZ VALDES
3. En el hecho quinto manifiesta aportar el estado de cuenta del contrato de leasing habitacional No 180-146438, si embargo no fue aportado con los anexos de la demanda.
4. En el punto 4 de del acápite de pruebas indica allegar certificado de deuda 180-146438, si embargo en los anexos no se observa el documento referido.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ADOLFO ZUÑIGA LADINO y LUZ DAMARIS PAZ VALDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4347be6b08a7b1e1a846fad3af9b8d82584c05f79b2a3b8d1a14999ea8fcf4**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4203

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00910-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante: **JAIME HUMBERTO PEÑUELA GOMEZ**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LYQ836**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **183** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553287ea85e9d0989d2b027c1556a80a6e5c1c0a9a45dff516e99cc98b1aeadc**

Documento generado en 24/10/2023 08:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>